



SALTA

DECRETO 2106/2002 **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

Veto parcial de la ley 7218.
del: 21/06/2002; Boletín Oficial: 27/11/2002

Visto el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 31 de Octubre del presente año, por el cual se establece el marco normativo para el Ejercicio de la Profesión del Servicio Social y Trabajo Social; y,

Considerando:

Que efectuado el análisis del texto, en D. N° 347/02, Fiscalía de Estado manifiesta que el Proyecto sancionado es similar a uno anterior, tramitado por Expediente N° 90-14.573/00 Referente, respecto del cual ya emitió Dictamen N° 321/00, sobre la base del cual el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 3.235/00, mediante el cual se vetó totalmente aquel primer proyecto;

Que por no tratarse del mismo Proyecto, ni siquiera uno nuevo idéntico al ut supra referido, el ahora sancionado es pasible de las observaciones que señala en su dictamen y que, si el Poder Ejecutivo compartiera el criterio del mismo, podría observar y vetar los artículos que se señalan, sin que tal decisión entrara en pugna con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Provincial, por cuanto, como se ha dicho, no se trata del mismo Proyecto de Ley antes sancionado y vetado, sino de dos distintos, aun cuando ambos están referidos a materias semejantes y las regulen en forma parecida;

Que al respecto dice el mencionado dictamen que la comprobación de que no se trata de un único y mismo Proyecto surge de los siguientes datos objetivos y evidentes: a) los expedientes en que tramitaron y por los que llegaron a ser sancionados cada uno de los proyectos, son distintos; b) los profesionales comprendidos en cada proyecto no son los mismos, pues mientras el tramitado por Expediente N° 90-14.573/00 se refería a profesionales con título universitario y a técnicos con formación superior no universitaria, el Proyecto actual comprende exclusivamente a profesionales con título expedido por universidad argentina o extranjera cuando las leyes le otorguen validez;

Que en orden a los cuestionamientos señalados por Fiscalía de Estado, como susceptibles de motivar observación, se destaca lo expresado en relación con el primer párrafo del artículo 15, del cual resulta que en caso de disponerse la intervención, la persona que sea designada como interventora, será necesariamente alguien colegiado;

Que, sobre este punto, Fiscalía de Estado recomienda observación por estimar que tal designación debiera ser facultativa, pues - atendiendo a las particularidades que presente la causal que motive la intervención- podría en el caso concreto ser más conveniente que el interventor sea una persona ajena a la institución;

Que, también resulta observable el segundo párrafo del artículo 15, en cuanto abre la posibilidad de accionar directamente ante la Corte de Justicia para que - ante la falta de concreción de la reorganización por parte de la intervención- sea el más alto tribunal de la Provincia quien disponga tal reorganización "dentro del término de treinta (30) días";

Que señala el dictamen que dicha disposición - interpretada genéricamente- se refiere a un derecho implícito que tiene todo habitante de acudir a los Tribunales de Justicia para la protección de sus derechos, y que surge de todo el ordenamiento jurídico nacional y provincial, por lo cual no resulta necesario su explicitación;

Que tal previsión, sumada la forma como está redactada, importaría la atribución de una

competencia originaria distinta de las que resultan de la expresa disposición constitucional contenida en el Artículo 153 de la Carta Magna Provincial, y ella sería un modo de atribución extraña e improcedente si se tiene en cuenta lo que ya ha sostenido reiteradamente la Corte de Justicia (CJS, 64: 025; 65: 885; 67: 379; 67: 229; 69: 159, entre otros);

Que, además, en cuanto a la fijación de un plazo de treinta días para que los jueces dispongan la reorganización, aunque las normas de procedimiento son establecidas por ley, en este caso, el plazo puede resultar una limitación a la facultad judicial de resolver en la sentencia que eventualmente impusiera una condena de hacer;

Que se han expedido el Ministerio de Salud Pública y la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos;

Que sobre la base del análisis efectuado, corresponde observar parcialmente el proyecto, procediendo a la promulgación del resto del articulado, en tanto, el mismo posee autonomía normativa y no afecta la unidad y el sentido del mismo, de acuerdo al Art. 131 de la Constitución Provincial;

Por ello, el Gobernador de la provincia de Salta, decreta:

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en los Artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el Artículo 11 de la Ley N° 7190, obsérvese parcialmente el texto del Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión del día 31-10-02, ingresado bajo Expediente N° 90-14.757/02 Referente, en fecha 06-11-02, mediante el cual se establece el marco normativo para el Ejercicio de la Profesión del Servicio Social y Trabajo Social, según se expresa a continuación:

a) Vétase la última frase del primer párrafo del artículo 15, quedando en consecuencia eliminado lo siguiente: "La designación del interventor deberá recaer en un colegiado."

b) Vétase íntegramente el segundo párrafo del artículo 15, quedando en consecuencia eliminado lo siguiente: "Si la reorganización no se realizara en el plazo establecido, cualquier colegiado o grupo de colegiados, podrá accionar ante la Corte de Justicia de la Provincia de Salta para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días."

Art. 2°.- Con las salvedades establecidas en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7218.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

Mashur Lapad; David.

